



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 4389-2020-14

Sumilla: La Sala Penal ad quem deberá *revocar* la sentencia condenatoria al haberse acreditado que no concurren los elementos típicos del delito de extorsión agravado. En el caso de la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes está acreditado que las amenazas proferidas a través de mensajes de texto por teléfono celular y correo electrónico no califican como idóneas y eficaces. En primer lugar, porque la amenaza de revelar un hecho cuya divulgación supuestamente perjudicaba a la agraviada, consistente en que su pareja sentimental no es el padre biológico de su hija, era una “información que no es real” como lo señaló la agraviada en juicio y así fue plasmado en la sentencia recurrida. En segundo lugar, porque la amenaza contra la vida e integridad de la agraviada y su entorno tenía un contenido genérico y ambiguo que recurrentemente hacía referencia a un “accidente”, pero sin mayor precisión o detalle de la forma y circunstancias del mismo. Asimismo, ha quedado acreditado en juicio que subyace al comportamiento inadecuado de la imputada, la necesidad de la devolución de un préstamo de dinero efectuado a la agraviada por la compra de un terreno, sin utilizar los mecanismos legales habilitados para ello, por lo que, si bien resulta reprochable su comportamiento de utilizar medios espurios para tal fin, ello no lo convierte en un delito de extorsión.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO

Trujillo, catorce de agosto del dos mil veinticuatro

Imputadas : Margarita Primitiva Ríos Bermudes y María Elizabeth Ríos Bermudes
Delito : Extorsión agravada
Agraviada : Brenda Carolina Cerna Ayesta
Procedencia : Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial Itinerante de Trujillo
Impugnante : Imputadas
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Rafael Esteban Romero Rodríguez

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés*, el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial de Trujillo, integrado por los Jueces Julio Neyra Barrantes, Hilda Quintanilla Paco y Juan Fernández Vásquez, condenaron a las acusadas Margarita Primitiva Ríos Bermudes y María Elizabeth Ríos Bermudes como coautoras del delito de extorsión agravada previsto en el literal b) del artículo 200 del Código Penal, en agravio de Brenda Carolina Cerna Ayesta;



imponiéndoles doce años de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de S/ 6,000.00 en forma solidaria a favor de la agraviada.

2. Con fecha *doce de diciembre de dos mil veintitrés*, la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes interpuso recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la sentencia recurrida. De igual forma, con fecha *quince de diciembre de dos mil veintitrés*, la imputada Margarita Primitiva Ríos Bermudes interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal.
3. Con fecha *veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo concurrido la imputada Margarita Primitiva Ríos Bermudes con su abogada Mayra Alexandra Pérez León solicitando se revoque la sentencia y se le absuelva de imputación fiscal; y, la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes con su abogada Jimena Alexandra Orbegoso Burgos solicitando la nulidad de la sentencia recurrida; mientras que el Fiscal Superior William Enrique Arana Morales señaló estar ***conforme*** con la solicitud de revocatoria de la sentencia de la imputada Margarita Ríos Bermudes y respecto de la solicitud de nulidad de la imputada por María Ríos Bermudes refirió que debe ser confirmada la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Delito de extorsión

4. El delito de extorsión en su modalidad agravada previsto en el literal b) del artículo 200 del Código penal, reprime al que mediante violencia o amenaza obliga a una persona a otorgar al agente una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la amenaza es cometida con la participación de dos o más personas.
5. La violencia o la amenaza constituyen los medios comisivos necesarios e imprescindibles para la configuración del delito de extorsión. El contenido y los alcances de estos elementos objetivos se derivan de la semántica. La violencia alude al “uso de la fuerza, física o moral”; en tanto que, la amenaza consiste en “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. Con la finalidad de superar el mínimo de tipicidad exigido por la norma penal acotada, la ***violencia*** debe tener la eficacia suficiente para lograr que el sujeto pasivo realice el desprendimiento patrimonial y haga entrega al agente o, en su caso, realice algún acto o conducta de cualquier tipo que en la realidad represente una ventaja indebida para aquel; mientras que, respecto a la ***amenaza***, será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada y, además, si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de entregar la ventaja indebida que se le solicite, evitaría el daño anunciado y temido. La violencia y la amenaza no son excluyentes entre sí, de modo que pueden concurrir simultánea o



alternativamente [Recurso de Nulidad N° 1464-2018/ Lima Este, de once de marzo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 4].

6. La **amenaza** consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente **idónea** o **eficaz**. La intimidación es una violencia psicológica, su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o por cualquier acto que lo signifique. Por grave amenaza entendemos la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante un anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a esta. La promesa de daño debe producir en el ánimo de la víctima un miedo que venza su resistencia, de causar un mal grave e inminente. La intimidación, como medio comisivo alternativo, ha sido definida por la jurisprudencia española como constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo. Habrá de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia. **Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad** se configuran como requisitos que ha de reunir la causa que genere dicha intimidación [Recurso de Nulidad N° 167-2023/ Lima, de veintidós de diciembre dos mil veintitrés, fundamento jurídico 5.3].

Antecedentes

7. El hecho punible materia de acusación se resume en que el uno de agosto de dos mil veinte, a las 09:55 horas aproximadamente, la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta se apersonó a la dependencia policial para denunciar que el catorce de julio de dos mil veinte ingresó a su correo electrónico **piscis5512@gmail.com**, dándose con la sorpresa que desde el correo **juanjorfe13mail.com@gmail.com** le mandaban mensajes continuamente, en una de ellas le pedían la suma de S/ 5,000.00 para el veinticuatro de julio de dos mil veinte a cambio de que su pareja sentimental José Saldaña Leiva (“PEPE”), no se enteré que la hija que tienen en común, no es de él y que tenía información del verdadero padre de su hija. Además, en los mensajes le hicieron amenazas de que a su amiga le iba a pasar algo malo, así como a su pareja y a persona en caso no entregara el dinero solicitado.
8. Luego de efectuada la denuncia, personal policial se constituyó hasta el domicilio de la agraviada ubicado en la manzana D, lote 6 de la urbanización Covicorti, distrito y provincia de Trujillo, con la finalidad de implementar el operativo y captura de los extorsionadores que llegarían a recoger el dinero extorsivo pactado con la agraviada a través de su correo electrónico por el monto de cinco mil soles (S/ 5,000.00) con fecha uno de agosto de dos mil veinte a las 20:00 horas, pero como no fueron a recoger el dinero se frustró el operativo. Posterior a ello, la agraviada continuó recibiendo mensajes extorsivos indicándole que no se apersonarían a su domicilio, sino que mandarían un número de cuenta para que la agraviada deposite el monto acordado en la cuenta del BCP N° 570-11670555-0-93, señalándole que tenía plazo hasta las 15:00 horas del día veintiocho de agosto de dos mil veinte para depositar el dinero, en caso contrario a las 16:00 horas todos se enterarían de la verdad sobre la procedencia de su hija.



9. Con la información antes anotada, personal policial a través del aplicativo Banca Móvil BCP verificó que la propietaria de la cuenta de ahorros N° 570-11670555-0-93 era Janeth Teresa Risco Villacorta, quien según el sistema del RENIEC tiene como dirección la calle Antonio Mathey N° 482 distrito de Buenos Aires Sur, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. De otro lado, Janeth Teresa Risco Villacorta refirió que el veintiocho de agosto de dos mil veinte recibió un mensaje a su WhatsApp del número telefónico 964484075 que pertenece a su compañera de trabajo la imputada Margarita Primitiva Ríos Bermudes, a su número personal de celular 949444007 diciéndole: *“señora Janeth buenas tardes un favor mándeme su número de cuenta, para depositen un dinero y luego me yapea”*, contestándole *“ok”* y le mandó su número de cuenta *570-11670555-0-93 BCP*, y luego a las 4:38 pm le escribió diciéndole *“señora Janet a ver revisar según me dice que ya depositó”*, contestándole *“no hay nada”*. Asimismo, Janeth Teresa Risco Villacorta señaló que ese mismo día, después que los policías habían ido a su domicilio llamó desde su celular al teléfono de Margarita Primitiva Ríos Bermudes y le preguntó *“cuánto le iban a depositar”*, a lo que ésta le respondió que *“le depositarían cinco mil soles”*, volviéndole a preguntar a Margarita *“a quién le dio su número de cuenta y qué persona le iba a hacer el depósito”*, contestando Margarita que *“el depósito lo haría Brenda Carolina Cerna Ayesta”*.
10. La imputada Margarita Primitiva Ríos Bermudes confirmó lo señalado por Janeth Teresa Risco Villacorta respecto a que el día veintiocho de agosto de dos mil veinte le solicitó su número de cuenta, con la finalidad de proporcionar esta cuenta a su hermana la coimputada María Elizabeth Ríos Bermúdez, por cuanto ésta dijo que la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta se lo había pedido para depositar un dinero. La situación antes descrita fue confirmada por María Elizabeth Ríos Bermudes quien afirmó haber recibido el número de cuenta N° 570 11670555-0-93 por intermedio de su hermana Margarita Primitiva a través de un mensaje vía WhatsApp.
11. La sentencia recurrida condenó a las imputadas Margarita Primitiva Ríos Bermudes y María Elizabeth Ríos Bermudes como coautoras del delito de extorsión agravada, en agravio de Brenda Carolina Cerna Ayesta; en razón a que ambas han tenido el mismo fin de obtener una ventaja económica indebida por el monto de S/ 5,000.00. La imputada Margarita Ríos Bermudes obtuvo un número de cuenta bancaria de su amiga Janeth Teresa Risco Villacorta para la recepción del dinero, además, le iba preguntando si ya se había realizado el depósito por parte de Brenda Carolina Cerna Ayesta, lo que significa que tenía dominio no solo del depósito sino también de la plena identificación de la persona que lo haría (agraviada). Por su parte, la coimputada María Ríos Bermudes aprovechando que era amiga de la agraviada y conocía sus datos personales, fue quien se encargó de enviar por correo electrónico las amenazas contra la vida e integridad física de la agraviada y su familia, incluso se incluyó entre las personas contra las que se atentaría para dar la apariencia de no estar participando en los hechos, aconsejándole que pague el dinero. Así pues, ambas imputadas han actuado en co-dominio del hecho punible, por lo que, deben responder a título de coautoría del delito de extorsión tentado.



12. La defensa de la imputada **María Elizabeth Ríos Bermudes** en su recurso de apelación escrito ha señalado que el Juzgado Colegiado a quo ha realizado una errónea valoración de los medios de prueba, puesto que el acta de denuncia verbal solo acredita la narración de hechos por parte de la agraviada pero no la vinculación de la imputada; asimismo, las capturas de pantalla presentadas por la agraviada son insuficientes ya que el Informe Pericial N° 221-2021 no constituye prueba fiable, pues el personal policial no se aseguró que dichas capturas contengan fecha y hora correspondiente. El informe del Banco Falabella sobre la imputada es irrelevante ya que lo único que acredita son las operaciones de compra que ha realizado. Las conversaciones vía mensajes de texto entre la imputada con el número 980412745 y la agraviada con el número 915331115 solo acredita que estas se dan en un plano amical. En tanto que el contrato de compraventa garantizada y la carta notarial solo acreditan la existencia de una obligación de dar suma de dinero entre la parte imputada y la agraviada; misma suerte corre el operativo frustrado que organizó la policía pues nunca se llegó a demostrar que la imputada era la titular del correo electrónico de donde provenían las amenazas. Por otro lado, el monto establecido por concepto de reparación civil resulta ser elevado, además de que ha sido impuesto sin haberse probado ello. Por su parte, la defensa de la imputada **Margarita Primitiva Ríos Bermudes** en su recurso de apelación escrito ha señalado que los medios probatorios presentados son insuficientes para establecer su culpabilidad, debido a que ha actuado en la confianza de apoyar a su hermana María Elizabeth Ríos Bermudes, ante el pedido de conseguir una cuenta para cobrar el dinero que le adeudaba la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta.

Análisis

13. El hecho punible materia de acusación se resume en que el uno de agosto de dos mil veinte, a las 09:55 horas aproximadamente, la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta se apersonó a la dependencia policial para denunciar que el catorce de julio de dos mil veinte ingresó a su correo electrónico **piscis5512@gmail.com**, dándose con la sorpresa que desde el correo **juanjorfe13mail.com@gmail.com** le mandaban mensajes continuamente, en una de ellas le pedían la suma de S/ 5,000.00 para el veinticuatro de julio de dos mil veinte a cambio de que su pareja sentimental José Saldaña Leiva (“PEPE”), no se enteré que la hija que tienen en común, no es de él y que tenía información del verdadero padre de su hija. Además, en los mensajes le hicieron amenazas de que a su amiga le iba a pasar algo malo, así como a su pareja y a persona en caso no entregara el dinero solicitado.
14. La acusación atribuye a las imputadas María Elizabeth Ríos Bermudes y Margarita Primitiva Ríos Bermudes el aprovechamiento de la información personal que conocían de Brenda Carolina Cerna Ayesta (datos relacionados a su vida, trabajo, familia, entre otros), para orquestar el plan criminal consistente en la creación del correo electrónico **juanjorge13mail.com@gmail.com** con la indicación GEORGE NUÑES; para que a través de ese correo hagan conocer a la agraviada la información confidencial que poseían. Esta información ha sido empleada para entrar en contacto con la agraviada y ejecutar las amenazas de provocación de un atentado contra su vida, su familia y entorno; así como la exigencia de cinco mil soles para que cesen los actos extorsivos. La finalidad de



estas amenazas ha sido determinar la voluntad viciada de la agraviada para que haga el pago exigido. Para ejecutar el cobro de este dinero no solo se le ha hecho saber que si no cancelan se revelaría sus secretos a su entorno y a todos, sino que atentarían contra su vida e integridad de ella y de su familia. Las imputadas han amenazado de tal forma a la agraviada que ha procedido a someterse a sus exigencias, primero le han hecho conocer que irían hasta su domicilio a cobrar el dinero para luego haberle hecho llegar una cuenta bancaria del BCP registrada a nombre de Janeth Teresa Risco Villacorta, con la finalidad de que cumpla con la exigencia de pago, haciendo el depósito respectivo. Para esto la imputada Margarita Elizabeth ha sido la encargada de conseguir la cuenta bancaria y hacerla llegar a la agraviada, monitoreando hasta que la agraviada cancele el monto total, después de lo cual Janeth Teresa Risco Villacorta mediante el aplicativo móvil “Yape” realizaría la transferencia a su número para agotar el delito. Para hacerse de esta cuenta las imputadas han empleado el engaño en concierto de voluntades, pues le han hecho creer a la titular de la cuenta que allí depositaría la agraviada un monto de dinero que se le adeudaba, habiéndose corroborado que esta tesis defensiva es totalmente falsa. En conclusión, ambas imputadas se pusieron de acuerdo para cobrar cinco mil soles a la agraviada mediante el empleo de grave amenaza.

15. El artículo 349.2 del Código Procesal Penal precisa que “la acusación sólo puede referirse a **hechos** y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica”. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal. Entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal [Queja N° 1678-2006-Lima, de trece de abril del dos mil siete, fundamento jurídico 4].

Amenaza sobre la divulgación de la identidad del padre biológico

16. El Acta de recepción de capturas de pantalla de equipo celular 994759026, marca Sony XPERIA de fecha uno de agosto del dos mil veinte, acredita que la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta entregó 39 hojas bond con capturas de pantalla de su celular a la autoridad policial, con el registro de diversas



conversaciones entre los correos piscis5512@gmail.com de titularidad de Brenda Carolina Cerna Ayesta y el correo Juanjorge13mail.com@gmail.com de titularidad de Gorge Nuñez, resaltando respecto a la amenaza sobre la divulgación de la identidad del padre biológico de la hija de la agraviada, el mensaje de Gorge Nuñez a Cerna Ayesta de fecha 14 de julio de 2020 (folios 33 y 34) con el siguiente texto: *“Falta ya un pokito que tu hijita cumpla un año Tengo toda la información tuya Número de celular de ti pepe y tu hijo Que hases y ke no A donde vaz Que si tu no pagas 5 mil lucas el dia 24 de julio pepe se enterara que tu hija no es del Y que yo tengo información del Verdadero padre de tu hija Cosa que tu no lo sabes (...)*”. Luego, con fecha 8 de agosto del 2020 (folios 85-105), se envía el siguiente texto: *“Empiesa tu pesadilla Tu kisiste así De vos deonde en este instante La perra eres vos Ke sabe kien es el papá de tu hija Sino no te agrada vivir como asta hoy. te kedaras sin nada Solo te pedi una propina. Per si t pones exquisita Soy más le vos T advertí Está el papá de t hijo Como tu amiga Ke se cada paso le dan Pepe tu hija serán apartados No kise esto Vos obligas actuar ala mala perra prostituta Ke vos no t mereses nada Kien sufrirá sera kien amas hoy mismo veras consecuencias”*. Finalmente, con fecha 31 de agosto del 2020 (folios 150-152 y 155) se envía el siguiente texto: *“Sigo esperando confirmación buscas ke Pepe se enteré que tu bastarda no es ija suya Perra ahora defiendete y Salvate si puedes (...)*”.

17. La sentencia recurrida ha considerado acreditado que “la idea final de las conductas probadas era conseguir que la agraviada entregue una suma de dinero (S/ 5,000.00), y para ello había un móvil constituido por una deuda que tenían a causa de una relación contractual por la compra un bien inmueble que data del 2018 (tiempo atrás de los hechos: 2020)”. La Sala Penal ad quem verifica que efectivamente la causa de las amenazas a través de mensajes de texto por teléfono y correo electrónico a la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta era obtener el pago de una deuda que aquella tenía con la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes, como consta de las pruebas documentales consistentes en el contrato de compra venta garantizada, celebrado de una parte por Inversiones Centenario S.A.A. como parte vendedora y de otra parte por María Elizabeth Ríos Bermudes y Brenda Carolina Cerna Ayesta como compradoras del terreno denominado sub lote VD-8, urbanización Altos del Valle Etapa 2 del distrito de Moche, provincia de Trujillo, inscrito en la partida electrónica 11219008 del Registro de Predios de Trujillo. Asimismo, obra la carta notarial dirigida por la Oficina de Cobranzas de Inversiones Centenario S.A.A. a María Elizabeth Ríos Bermudes, comunicando la resolución de pleno derecho del contrato de compra venta del inmueble por la falta de pago de las cuotas del precio de venta pactado.
18. La Sala Penal ad quem considera que el hecho punible descrito en la acusación, respecto a que la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes le pidió a la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta el monto de S/ 5,000.00 para el día veinticuatro de julio de dos mil veinte, “a cambio de que su pareja de nombre José Saldaña Leiva (“PEPE”), no se enteré que la hija que tienen en común, no es de él y que tenía información del verdadero padre de su hija”, no se subsume en la hipótesis típica del delito de extorsión, debido a que la amenaza estaba dirigida a revelar un hecho cuya divulgación supuestamente le perjudicaba a su persona y a su pareja sentimental, consistente en que éste no es el padre biológico de su hija; sin embargo, la agraviada en su declaración en juicio ha precisado que dicha



“información no es real”, lo cual ha sido reproducido en la sentencia recurrida. Siendo así, la amenaza como medio típico del delito de extorsión no resulta idónea por su *falta de verosimilitud* en el presente caso.

19. Conforme al principio de especialidad en la aplicación de la ley penal, en todo caso, la conducta de la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes *a priori* podría subsumirse en el *delito de chantaje* –y no en el delito de extorsión– en cuanto reprime al que, haciendo saber a otro que se dispone a publicar, denunciar o revelar un hecho o conducta cuya divulgación puede perjudicarlo personalmente o a un tercero con quien esté estrechamente vinculado, trata de determinarlo o lo determina a comprar su silencio. No obstante, como el Ministerio Público no ha formulado una *acusación alternativa o subsidiaria* que permita calificar la conducta de la imputada en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal como lo permite el artículo 349.3 del Código Procesal Penal, no corresponde en sede de apelación la desvinculación jurídica de los hechos objeto de debate en juicio, peor aún si como se ha mencionado *la amenaza no era idónea por falaz*.

Amenaza a la vida e integridad física de la agraviada y su entorno

20. El Acta de recepción de capturas de pantalla de equipo celular 994759026, marca Sony XPERIA de fecha uno de agosto del dos mil veinte, acredita que la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta entregó 39 hojas bond con capturas de pantalla de su celular a la autoridad policial, con el registro de diversas conversaciones entre los correos piscis5512@gmail.com de titularidad de Brenda Carolina Cerna Ayesta y el correo Juanjorge13mail.com@gmail.com de titularidad de Gorge Nuñez, resaltando respecto a la amenaza contra la vida e integridad física de la agraviada y entorno, el mensaje de Gorge Nuñez a Cerna Ayesta de fecha 14 de julio de 2020 (folios 33 y 34) con el siguiente texto: “*Así que el tiempo se termina piensa y necesito una respuesta Sino atente alas consecuencias Y tu amiga también sabrá que fue po ti el supuesto accidente Tengo su dirección y sus teléfonos. No kieres pagar Pepe se entera después fufre un fatal accidente y te kedaras en ka calle perra (...)*”. Mensaje de fecha 20 de julio de 2020 (folios 44-45): “*Tu amiga muerta o paralitica por una accidente O cualquiera de sufamilia O cualquier persona que quieras tu*”. Mensaje de fecha 22 de julio de 2020 (folios 46-51 y 59): “*Hoy se salvo de morir el hermanito de tu amiga Fue muy ágil y se salvo Otra persona le salvo Hoy el tiempo ya acabo Cuenta BCP 9192337178 Espero el depocito Sino espera el día 24 Pepe enterado y en el hospital Tu amiga. Algo grave le pasará (...)*”.
21. La Sala Penal verifica que se trata de amenazas con contenido *genérico y ambiguo* que recurrentemente hacen referencia a un “accidente”, las cuales no tienen la significación de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia, así como tampoco tienen las características de seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad que ha de reunir para generar intimidación como lo exige la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 167-2023/ Lima, de veintidós de diciembre dos mil veintitrés, [fundamento jurídico 5.3]; peor aún si dichas *amenazas no fueron acompañadas de ningún acto material de amedrentamiento* para dotarle de un grado de probabilidad de producción. De



otro lado, es necesario precisar que algunos mensajes de texto fueron remitidos al teléfono celular de la propia imputada María Elizabeth Ríos Bermudes, para que ella a su vez los exhiba a la agraviada, siendo algunas de esas amenazas dirigidas incluso contra la propia imputada, configurándose además un delito imposible por la absoluta falta de idoneidad del medio empleado (auto amenaza).

Conclusión

22. Por lo expuesto, la Sala Penal ad quem deberá **revocar** la sentencia condenatoria al haberse acreditado que no concurren los elementos típicos del delito de extorsión agravado. En el caso de la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes está acreditado que las amenazas proferidas a través de mensajes de texto por teléfono celular y correo electrónico no califican como idóneas y eficaces. En primer lugar, porque la amenaza de revelar un hecho cuya divulgación supuestamente perjudicaba a la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta, consistente en que su pareja sentimental José Saldaña Leiva (“PEPE”) no es el padre biológico de su hija, era una “información que no es real” como lo señaló la agraviada en juicio y así fue plasmado en la sentencia recurrida. En segundo lugar, porque la amenaza contra la vida e integridad de la agraviada y su entorno tenía un contenido genérico y ambiguo que recurrentemente hacía referencia a un “accidente”, pero sin mayor precisión o detalle de la forma y circunstancias del mismo. Asimismo, ha quedado acreditado en juicio que subyace al comportamiento inadecuado de la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes, la necesidad de la devolución de un préstamo de dinero efectuado a la agraviada por la compra de un terreno, sin utilizar los mecanismos legales habilitados para ello, por lo que, si bien resulta reprochable su comportamiento de utilizar medios espurios para tal fin, ello no lo convierte en un delito de extorsión. Siendo así, al haberse emitido pronunciamiento de fondo de no culpabilidad, queda descartada la pretensión de nulidad de la imputada recurrente basada precisamente en una errónea valoración de los medios de prueba en juicio por el Juzgado a quo.
23. En este orden de ideas, tampoco puede atribuirse a la imputada **Margarita Primitiva Ríos Bermudes** la calidad de coautora del delito de extorsión, quien para hacerle un favor a su hermana la coimputada María Elizabeth Ríos Bermudes, se limitó a pedirle a Teresa Risco Villacorta su cuenta bancaria para que la agraviada Brenda Carolina Cerna Ayesta deposite el dinero que le tenía adeudado a su hermana, lo cual era un dato cierto como se ha acreditado con el contrato de compra venta garantizada celebrado de una parte por Inversiones Centenario S.A.A. como parte vendedora y de otra parte por María Elizabeth Ríos Bermudes y Brenda Carolina Cerna Ayesta como compradoras del terreno denominado sub lote VD-8 de la urbanización Altos del Valle Etapa 2 del distrito de Moche, provincia de Trujillo, inscrito en la partida electrónica 11219008 del Registro de Predios de Trujillo, así como la carta notarial dirigida por la Oficina de Cobranzas de Inversiones Centenario S.A.A. dirigida a María Elizabeth Ríos Bermudes, comunicando la resolución de pleno derecho del contrato de compra venta del inmueble por la falta de pago de las cuotas del precio de venta pactado. En consecuencia, el comportamiento de la imputada Margarita Primitiva Ríos Bermudes fue **neutral, inocua y carente de contenido penal**, es decir, se trató de una conducta realizada en el seno del ejercicio de su rol social como hermana de la coimputada, como lo predica la Casación 2448-2021-Huaura, de doce de abril



de dos mil veintitrés [fundamento jurídico 8]¹, máxime si los hechos materia de acusación no se subsumen en el delito de extorsión como se ha explicado anteriormente.

Reparación civil

24. La Sala Penal ad quem también deberá **revocar** la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión de reparación civil a favor de la parte agraviada, por no concurrir la antijuridicidad o ilicitud de la conducta de las imputadas por la falta de idoneidad y eficacia de las amenazas proferidas a la agraviada, para la obtención de la cobranza de una deuda civil, siendo innecesario evaluar la concurrencia copulativa de los demás elementos como el nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el factor de atribución y el daño, por lo que, modificándola deberá declararse **infundada** la pretensión de pago de reparación civil.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **REVOCARON** la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial de Trujillo, que condenó a las acusadas Margarita Primitiva Ríos Bermudes y María Elizabeth Ríos Bermudes como coautoras del delito de extorsión agravada previsto en el literal b) del artículo 200 del Código Penal, en agravio de Brenda Carolina Cerna Ayesta; imponiéndoles doce años de pena privativa de la libertad efectiva; con todo lo demás que contiene. **MODIFICANDOLA, ABSOLVIERON** a las imputadas Margarita Primitiva Ríos Bermudes y María Elizabeth Ríos Bermudes de la acusación fiscal. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente causa, así como la anulación de las órdenes de ubicación y captura contra la imputada María Elizabeth Ríos Bermudes, asimismo **ORDENARON** la libertad inmediata de la imputada Margarita Primitiva Ríos Bermudes, siempre que no tenga otros mandatos de detención vigentes.
2. **REVOCARON** la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado Supraprovincial de Trujillo, en el extremo que ordenó a las imputadas Margarita Primitiva Ríos Bermudes y María Elizabeth Ríos Bermudes el pago de S/ 6,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada por el delito de extorsión agravada. **MODIFICANDOLA** declararon **infundada** la reparación civil.
3. **SIN COSTAS** del proceso en segunda instancia a cargo de las imputadas por haber interpuesto recurso de apelación con resultado exitoso.

¹ Casación 2448-2021-Huaura, de doce de abril de dos mil veintitrés: El **principio de prohibición de regreso** implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social (vínculo estereotipado-inocuo, esto es, conductas neutrales o carentes de relevancia penal); se debe entender que dicho principio tiene como elemento fundamental la neutralidad de una conducta realizada en el seno del ejercicio de un rol social [fundamento jurídico 8].



4. DEVUÉLVASE los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.
LEÓN VELÁSQUEZ
NAMOC LÓPEZ
TABOADA PILCO